

18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95.

III.- DELIBERACIÓN DE LA NUEVA PROPUESTA CONSTITUCIONAL

Durante las sesiones números 54 y 55, desarrolladas los días 30 de marzo y 1 de abril de 2022, se llevó a cabo la votación en la Comisión. El detalle de cada una de las votaciones puede ser consultado en los siguientes vínculos del sitio web institucional de la Convención: <https://convencion.tv/video/comision-sistema-politico-n54-miercoles-30-de-marzo-2022>
<https://convencion.tv/video/comision-sistema-politico-n-55-01-de-abril-2022>

Se hace presente que, en parte de una de las sesiones destinadas a la votación de las indicaciones, la convencional constituyente Alondra Carrillo fue reemplazada por el convencional constituyente Alvin Saldaña.

IV.- INDICACIONES FORMULADAS Y ACUERDOS ADOPTADOS.

En el plazo dispuesto para tal efecto, se presentaron las siguientes indicaciones:

La indicación número 1, de las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, incorpora el siguiente articulado:

“I. Presidencia de la República

Artículo X1. El gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado y el Jefe de Gobierno.

Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

El 1º de junio de cada año, el Presidente de la República dará cuenta al país del estado administrativo y político de la Nación ante el Congreso Pleno.

Artículo X2. Para ser elegido Presidente de la República se requiere tener la nacionalidad chilena; tener cumplidos treinta y cinco años de edad y tener las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. En ningún caso podrá ser candidato presidencial la persona que haya sido condenada por delito que merezca pena afflictiva.

El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años, tras los cuales podrá ser reelegido de manera inmediata o posterior hasta por una vez. Con todo, el ciudadano que fuera investido Presidente de la República no podrá superar los ocho años en el cargo. La misma disposición también aplica para la figura del Vicepresidente de la República, quien podrá ser

reelegido de manera inmediata o posterior hasta por una vez, ya sea integrando el mismo binomio anterior u otro distinto.

El Presidente de la República no podrá salir del territorio nacional por más de treinta días, sin acuerdo del Senado.

En todo caso, el Presidente de la República comunicará con la debida anticipación al Senado su decisión de ausentarse del territorio y los motivos que la justifican.

Artículo X3. Habrá un Vicepresidente de la República, quien en todos los casos de vacancia temporal o definitiva de la Presidencia, establecidas en esta Constitución, deberá desempeñarla con sus mismas facultades y atribuciones. Si la vacancia fuese definitiva, la desempeñará hasta el término del período de Gobierno.

Artículo X4. Si por impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, el Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, el Ministro titular a quien corresponda de acuerdo con el orden de precedencia legal. A falta de éste, la subrogación corresponderá al Ministro titular que siga en ese orden de precedencia y, a falta de todos ellos, le subrogarán sucesivamente el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados y el Presidente de la Corte Suprema.

En caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, se producirá la subrogación como en las situaciones del inciso anterior, y se procederá a elegir sucesor en conformidad a las reglas de los incisos siguientes.

Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección presidencial, el Presidente será elegido por el Congreso Pleno por la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio. La elección por el Congreso será hecha dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y el elegido asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes.

Si la vacancia se produjere faltando dos años o más para la próxima elección presidencial, el Vicepresidente, dentro de los diez primeros días de su mandato, convocará a los ciudadanos a elección presidencial para ciento veinte días después de la convocatoria, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El Presidente que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación.

El Presidente elegido conforme a alguno de los incisos precedentes durará en el cargo hasta completar el período que restaba a quien se reemplace y no podrá postular como candidato a la elección presidencial siguiente

Artículo X5. El Presidente de la República y el Vicepresidente serán elegidos conjuntamente en votación directa y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos. La elección se efectuará el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo la dupla que esté en funciones. Cada binomio presidencial que compita para ocupar la Presidencia y la Vicepresidencia deberá estar conformado obligatoriamente por un hombre y una mujer.

Si a la elección de Presidente y Vicepresidente de la República se presentaren más de dos binomios y ninguno de ellos obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los binomios que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquel binomio que obtenga el mayor número de sufragios. Esta nueva votación se verificará, en la forma que determine la ley, el cuarto domingo después de efectuada la primera y se realizará en forma conjunta con la elección de los miembros del Congreso.

Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos.

En caso de muerte de uno o de ambos candidatos a Presidente y Vicepresidente, el Presidente de la República convocará a una nueva elección dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

Si expirase el mandato del Presidente de la República en ejercicio antes de la fecha de asunción del Presidente que se elija en conformidad al inciso anterior, asumirá temporalmente el Presidente del Senado.

Artículo X6. El proceso de calificación de la elección presidencial y del Vicepresidente deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes tratándose de la primera votación o dentro de los treinta días siguientes tratándose de la segunda votación.

El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato al Presidente del Senado la proclamación del Presidente y Vicepresidente electos que haya efectuado.

El Congreso Pleno, reunido en sesión pública el día en que deban cesar en su cargo el Presidente y el Vicepresidente en funciones y con los miembros que asistan, tomará conocimiento de la resolución en virtud de la cual el Tribunal Calificador de Elecciones proclama al Presidente y Vicepresidente electos.

En este mismo acto, el Presidente y Vicepresidente electos prestarán ante el Presidente del Senado juramento o promesa de desempeñar fielmente los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, conservar la independencia de la Nación, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirán sus funciones.

Artículo X7. Si el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, mientras tanto, el Vicepresidente de la República. Si este también se encontrase impedido, entonces asumirá el Presidente del Senado; a falta de este, el Presidente de la Cámara de Diputados, y a falta de este, el Presidente de la Corte Suprema.

Con todo, si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o si durara indefinidamente, el Vicepresidente, en los diez días siguientes al acuerdo del Senado adoptado en conformidad a la Constitución, convocará a una nueva elección de Presidente y Vicepresidente que se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará

el domingo inmediatamente siguiente. El binomio así elegido asumirá sus funciones en la oportunidad que señale la Constitución, y durará en el ejercicio de ellas hasta el día en que le habría correspondido cesar en el cargo al electo que no pudo asumir y cuyo impedimento hubiere motivado la nueva elección.

Artículo X8. El Presidente cuya investidura asumió ante el Congreso Pleno o, en su caso, el Vicepresidente de la República tendrá todas las atribuciones que esta Constitución confiere al Presidente de la República.

Artículo X9. Es atribución del Presidente de la República:

1) Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas y promulgarlas;

2) Pedir, indicando los motivos, que se cite a sesión especial a cualquiera de las cámaras del Congreso Nacional. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible;

3) Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución;

4) Convocar a plebiscitos en los casos determinados por esta Constitución;

5) Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes. Con el objeto de mantener la debida coherencia y uniformidad en el ejercicio de la potestad reglamentaria de que trata esta norma, el Presidente de la República dispondrá la creación de un Repositorio Nacional de Regulaciones con el objeto de organizar las normas emanadas de la potestad reglamentaria;

6) Nombrar y remover a su voluntad a los ministros de Estado, subsecretarios, delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales;

7) Designar a los embajadores y diplomáticos, y a los representantes ante organismos internacionales. Estos funcionarios serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella;

8) Nombrar al Contralor General de la República con acuerdo del Senado;

9) Nombrar y remover a los funcionarios que la ley denomina como de su exclusiva confianza y proveer los demás empleos civiles en conformidad a la ley. La remoción de los demás funcionarios se hará de acuerdo con las disposiciones que esta determine;

10) Conceder, con acuerdo del Senado, jubilaciones, retiros, montepíos y pensiones de gracia, con arreglo a las leyes;

11) Nombrar a los magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y a los jueces letrados, a proposición de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, respectivamente; a los miembros del órgano que ejerza el control de constitucionalidad que le corresponde designar con acuerdo de los demás poderes consagrados en esta Constitución; y a los magistrados y fiscales judiciales de la Corte Suprema y al Fiscal Nacional, a proposición de dicha Corte y con acuerdo del Senado, todo ello conforme a lo dispuesto en esta Constitución;

12) Conducir las relaciones políticas con otros estados y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones;

13) Concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a las normas dispuestas en la Constitución;

14) Designar y remover a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros en la forma que señala la Constitución;

15) Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuirlas de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional;

16) Declarar la guerra, previa autorización por ley y asumir la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas en dicho caso;

17) Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y formular los criterios orientadores de su inversión con arreglo a la ley. El Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por ley, para atender necesidades imposergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interna, de grave daño o peligro para la seguridad nacional o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante traspasos. Los Ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este número serán responsables solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos.

II. Vicepresidencia

Artículo X10. El Vicepresidente ejercerá sus funciones por el mismo período del Presidente de la República.

Artículo X11. Los requisitos para ser Vicepresidente son los mismos que para ser Presidente.

Artículo X12. En caso de vacancia del cargo de Vicepresidenta o Vicepresidente, asumirá la Ministra o Ministro que corresponda según el orden de prelación establecido en la ley, hasta completar el período.

Artículo X13. Son causales de vacancia del cargo de Vicepresidente su muerte, su renuncia aceptada, la incapacidad física permanente reconocida por el Senado y cuando el Vicepresidente deba asumir la presidencia por causa de impedimento absoluto o definitivo del Presidente de la República.

Artículo X14. De las atribuciones del Vicepresidente.

El Vicepresidente podrá:

1) Reemplazar al Presidente de la República en caso de impedimento temporal o vacancia temporal del Presidente. En caso de impedimento absoluto o vacancia definitiva del Presidente de la República, el Vicepresidente asumirá el cargo hasta el final del período;

2) Asesorar al Presidente de la República en las materias que este determine;

3) Por designación del Presidente de la República, representarlo en actos oficiales y protocolares o en otras funciones;

4) Desempeñar, a petición del Presidente de la República, misiones diplomáticas o de otra naturaleza en el exterior;

5) En sesión especial organizada por el Congreso Nacional, el Vicepresidente concurrirá mensualmente a rendir cuenta en representación del Presidente de la República y a responder preguntas de los parlamentarios;

6) Presidir las sesiones del Senado, con derecho a voz. El Vicepresidente solo tendrá derecho a voto cuando dos opciones en votación se encuentren empatadas.

Artículo X15. No podrá ser elegido Vicepresidente de la República:

1) Un ex Presidente de la República cuando la elección del Vicepresidente de la República sea para el período siguiente al suyo;

2) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del ciudadano referido en el numeral anterior para el período inmediatamente siguiente a aquel en que éste hubiere ejercido el cargo de Presidente de la República.

III. Ministros de Estado

Artículo X16. Los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado.

El Presidente de la República podrá encomendar al Vicepresidente de la República la coordinación de la labor que corresponde a los Ministros de Estado y las relaciones del Gobierno con el Congreso Nacional.

Artículo X17. Para ser nombrado Ministro se requiere ser chileno, tener cumplidos veintiún años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.

La ley determinará el número y organización de los Ministerios, como también el orden de precedencia de los Ministros titulares. No podrá ser nombrado Ministro quien hubiera sido condenado por delito que merezca pena afflictiva.

Artículo X18. Los reglamentos y decretos del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro respectivo, de acuerdo a su materia y no serán obedecidos sin este esencial requisito. Por su parte, los decretos e instrucciones podrán ser expedidos con la sola firma del Ministro que corresponda, por orden del Presidente, en conformidad a las normas que al efecto establezca la ley.

Artículo X19. Los Ministros serán responsables individualmente de los actos que firmaren y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con los otros Ministros.

Artículo X20. Los Ministros y Subsecretarios podrán, cuando lo estimaren conveniente, asistir a las sesiones de la Cámara de Diputados o del Senado, y formar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto.

Sin perjuicio de lo anterior, los Ministros deberán concurrir personalmente a las sesiones especiales que la Cámara de Diputados o el Senado convoquen para informarse sobre asuntos que, perteneciendo al ámbito de atribuciones de las correspondientes a sus Ministerios, acuerden tratar.

Artículo X21. A los Ministros les serán aplicables las incompatibilidades establecidas en la Constitución. Por el solo hecho de aceptar el nombramiento, el Ministro cesará en el cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe.

Durante el ejercicio de su cargo, los Ministros estarán sujetos a la prohibición de celebrar o caucionar contratos con el Estado, actuar como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, ser director de bancos o de alguna sociedad anónima y ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.

IV. Congreso Nacional

Composición y generación de la Cámara de Diputados y del Senado

Artículo X22.- El Congreso Nacional se compone de dos cámaras: la Cámara de Diputados y el Senado. Ambas concurren a la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece.

La elección de los miembros del Senado y de la Cámara de Diputados se efectuará el cuarto domingo después de efectuada la primera elección de Presidente y Vicepresidente de la República. Dicha elección se realizará conjuntamente con la segunda votación de la elección del Presidente y del Vicepresidente, de efectuarse.

En caso alguno el Congreso Nacional podrá ser disuelto.

Artículo X23.- El Congreso Nacional deberá propender a la paridad de género. En el ámbito de las candidaturas al Congreso Nacional, ni los candidatos hombres ni las candidatas mujeres podrán superar el cincuenta por ciento del total de candidaturas.

Artículo X24.- La Cámara de Diputados está integrada por 155 miembros elegidos en votación directa por distritos electorales. Una ley de quórum calificado respectiva determinará el número de escaños y los distritos electorales. Se deberán determinar estos distritos en función de la cantidad de electores que la compongan, manteniendo la proporcionalidad entre los distintos distritos y la representación de la población. Los distritos electorales deberán corresponder a divisiones territoriales del país y no podrán alterar la división territorial comunal y su tamaño no podrá ser superior al de una región.

La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada cuatro años.

Artículo X25.- Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos veintiún años de edad y haber cursado la enseñanza media o equivalente.

Artículo X26.- El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las regiones del país, cada una de las cuales constituirá, a lo menos, una circunscripción. La ley respectiva deberá privilegiar la representación de cada región en igualdad de condiciones, de tal manera que su representación sea equivalente entre ellas, independiente de su proporcionalidad poblacional.

Los senadores durarán ocho años en su cargo y se renovarán alternadamente cada cuatro años, en la forma que determine la ley.

Artículo X27.- Para ser elegido senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, haber cursado la enseñanza media o equivalente y tener cumplidos treinta y cinco años de edad el día de la elección, y tener residencia en la región a que pertenezca la circunscripción electoral correspondiente.

Artículo X28.- Los diputados y senadores durarán en sus cargos desde el inicio y hasta el término de la legislatura, salvo en los casos vacancia establecidos en la Constitución.

Las vacantes de diputados y las de senadores se proveerán con el ciudadano que señale el partido político al que pertenecía el parlamentario que produjo la vacante al momento de ser elegido.

Los parlamentarios elegidos como independientes no serán reemplazados.

Los parlamentarios elegidos como independientes que hubieren postulado integrando lista en conjunto con uno o más partidos políticos, serán reemplazados por el ciudadano que señale el partido indicado por el respectivo parlamentario al momento de presentar su declaración de candidatura.

El reemplazante deberá reunir los requisitos para ser elegido diputado o senador, según el caso. Con todo, un diputado podrá ser nominado para ocupar el

puesto de un senador, debiendo aplicarse, en ese caso, las normas de los incisos anteriores para llenar la vacante que deja el diputado, quien al asumir su nuevo cargo cesará en el que ejercía.

El nuevo diputado o senador ejercerá sus funciones por el término que faltaba a quien originó la vacante.

En ningún caso procederán elecciones complementarias.

Normas comunes para los diputados y senadores

Artículo X29.- No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores:

- 1) Los Ministros de Estado;
- 2) Los gobernadores regionales, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los alcaldes, los consejeros regionales, los concejales y los subsecretarios;
- 3) Los miembros del Consejo del Banco Central;
- 4) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de letras;
- 5) Los miembros del órgano que ejerza el control de constitucionalidad, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales;
- 6) El Contralor General de la República;
- 7) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado;
- 8) El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público;
- 9) Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección.

Artículo X30.- Los cargos de diputados y senadores son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

Asimismo, los cargos de diputados y senadores son incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el diputado o senador cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe.

Artículo X31.- Ningún diputado o senador, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en el artículo anterior, exceptuando lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo X32.- Cesará en el cargo el diputado o senador que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente.

Cesará en el cargo el diputado o senador que durante su ejercicio celebre o caucionare contratos con el Estado, o el que actuare como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrárá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.

La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el diputado o senador actúe por sí o por interpósta persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.

Cesará en su cargo el diputado o senador que actúe como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio, que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes. Igual sanción se aplicará al parlamentario que actúe o intervenga en actividades estudiantiles, cualquiera que sea el nivel de enseñanza, y que atenten contra su normal desenvolvimiento.

Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución o mediante el uso abusivo de estos, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación.

Quien perdiere el cargo de diputado o senador por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años.

Cesará en su cargo el diputado o senador que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley de quórum calificado señalará los casos en que existe una infracción grave.

Asimismo, el diputado o senador que perdiere el cargo no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de tres años, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación.

Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad establecidas en la Constitución.

Los diputados y senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el órgano que ejerza el control de constitucionalidad.

Artículo X33.- Los diputados y senadores son inviolables exclusivamente por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.

Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectivo, con la información sumaria correspondiente. La Corte procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

Artículo X34.- Los diputados y senadores recibirán la dieta correspondiente a la remuneración establecida en conformidad a dispuesto en la Constitución.

Atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados

Artículo X35.- Es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede:

1) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, los que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, quien deberá dar respuesta fundada por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diputado, con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara, podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno.

El Presidente de la República contestará fundadamente por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior. En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes afectarán la responsabilidad política de los Ministros de Estado;

2) Citar a un Ministro de Estado, a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. La asistencia del Ministro será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación;

3) Establecer que las comisiones permanentes ejerzan, además, un control político y legislativo del gobierno, con el objeto de estudiar determinados aspectos que acuerden sus miembros respecto de políticas públicas o materias que tengan relación con los ministerios o áreas ministeriales propias de cada comisión permanente. La regulación de dichas comisiones se establecerá en la ley.

Artículo X36.- Es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas, por acciones u omisiones que les sean directamente imputables:

1) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara;

2) De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir gravemente la Constitución o las leyes o haber dejado estas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;

3) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia, del Fiscal Nacional y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes. No se podrá acusar constitucionalmente a los magistrados de los tribunales superiores de justicia por el contenido de sus resoluciones o sentencias.

4) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación; y

5) De los delegados presidenciales regionales, los gobernadores regionales, delegados presidenciales provinciales, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

La acusación se tramitará en conformidad a la ley.

Las acusaciones referidas en los numerales 2), 3) 4) y 5) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella. En el caso de la acusación referida en el numeral 1) el plazo anterior será de seis meses, plazo en que el Presidente de la República no podrá ausentarse del país sin autorización de la Cámara de Diputados.

Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República o de un gobernador regional se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio. Si se declarare ha lugar la acusación en estos casos, los acusados no quedarán suspendidos en el ejercicio de sus funciones.

En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.

Atribuciones exclusivas del Senado

Artículo X37.- Es atribución exclusiva del Senado conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior.

El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República, o de un gobernador regional, y por tres quintos de los senadores en ejercicio en los demás casos.

Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de tres años.

El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;

Artículo X38.- Es atribución exclusiva del Senado decidir si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún Ministro de Estado, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de este en el desempeño de su cargo.

Artículo X39.- Es atribución exclusiva del Senado conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia.

Artículo X40.- Es atribución exclusiva del Senado otorgar la rehabilitación de la ciudadanía cuando corresponda conforme a la Constitución.

Artículo X41.- Es atribución exclusiva del Senado prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República, en los casos en que la Constitución o la ley lo requieran. Si el Senado no se pronunciare dentro de treinta días después de pedida la urgencia por el Presidente de la República, se tendrá por otorgado su asentimiento.

Artículo X42.- Es atribución exclusiva del Senado otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta

días o del tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo.

Artículo X43.- Es atribución exclusiva del Senado declarar, por dos tercios de sus miembros en ejercicio, la inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; y declarar asimismo, cuando el Presidente de la República dimita de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla. En ambos casos deberá oír previamente al órgano que ejerce el control de constitucionalidad.

Artículo X44.- Es atribución exclusiva del Senado aprobar, en sesión especialmente convocada al efecto y con el voto conforme de los dos tercios de los senadores en ejercicio, la designación de los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema y del Fiscal Nacional. En forma previa a la votación, los candidatos deberán formular una exposición de los antecedentes que sustentan su postulación al cargo.

Artículo X45.- Es atribución exclusiva del Senado dar su dictamen al Presidente de la República en los casos en que este lo solicite.

Artículo X46.- Es atribución exclusiva del Senado pronunciarse cuando corresponda sobre los estados de excepción constitucional, en conformidad a lo dispuesto en esta Constitución.

El Senado, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización.

Atribuciones exclusivas del Congreso

Artículo X47.- Es atribución del Congreso aprobar o rechazar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad a la Constitución, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley.

El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle.

El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.

Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley.

El Presidente de la República deberá informar al Congreso Nacional de aquellas medidas o acuerdos celebrados en cumplimiento de un tratado en vigor. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria. Corresponde al Presidente de la República informar al Congreso Nacional, a través del ministro

competente, de aquellos tratados celebrados en cumplimiento de su potestad reglamentaria.

Las disposiciones de un tratado solo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional.

Corresponde al Presidente de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él, para lo cual pedirá la opinión de ambas Cámaras del Congreso, en el caso de tratados que hayan sido aprobados por este. Una vez que la denuncia o el retiro produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, éste dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.

En el caso de la denuncia o el retiro de un tratado que fue aprobado por el Congreso, el Presidente de la República deberá informar de ello a este dentro de los quince días de efectuada la denuncia o el retiro.

El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso Nacional al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de este, de conformidad a lo establecido en la ley de quórum calificado respectiva. El Congreso Nacional deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente. Si no se pronunciare dentro de este término, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva.

De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo.

Funcionamiento del Congreso

Artículo X48.- El Congreso Nacional se instalará e iniciará su período de sesiones en la forma que determine la ley.

En todo caso, se entenderá siempre convocado de pleno derecho para conocer de la declaración de estados de excepción constitucional.

La ley señalada en el inciso primero, regulará la tramitación de las acusaciones constitucionales, la calificación de las urgencias y todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley conforme a lo establecido en la Constitución.

Artículo X49.- El Congreso Nacional contará con una Secretaría Técnica de Presupuestos encargada de revisar el proceso de formulación presupuestaria, el que además podrá proponer y revisar la asignación de los recursos financieros del Estado, y tendrá las demás atribuciones que la ley señale.

Esta Secretaría, además, asesorará directamente a los miembros del Congreso sobre la estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos, en la economía en general y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley que presente la Presidenta o Presidente de la República. Para

lo anterior, este organismo emitirá un informe que señale los efectos financieros de cada moción o mensaje y la incidencia de sus normas en la economía del país.

Esta Secretaría no podrá entregar recomendaciones de política pública y su funcionamiento se regulará por ley.

La Secretaría Técnica de Presupuestos será encabezada por un director o una directora e integrada por directores, todos ellos designados a través de concursos organizados por la Dirección del Servicio Civil en los que deberán primar criterios de mérito y calidad técnica. Los directores durarán diez años en sus cargos y se renovarán por parcialidades, a razón de uno cada dos años. Solo podrán ser removidos por grave incumplimiento de sus obligaciones determinado por la Dirección del Servicio Civil.

Artículo X50.- La Cámara de Diputados y el Senado no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio.

Cada una de las Cámaras establecerá en su propio reglamento la clausura del debate por simple mayoría.

Artículo X51.- Durante el mes de julio de cada año, el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Diputados darán cuenta pública al país, en sesión del Congreso Pleno, de las actividades realizadas por las Corporaciones que presiden.

El Reglamento de cada Cámara determinará el contenido de dicha cuenta y regulará la forma de cumplir esta obligación.

Materias de Ley

Artículo X52.- Solo son materias de ley:

- 1) Las que en virtud de la Constitución deben ser objeto de leyes de quórum calificado;
- 2) Las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley;
- 3) Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra;
- 4) Las materias relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social;
- 5) Las que autoricen al Estado, a sus organismos y a las municipalidades, para contratar empréstitos, los que deberán estar destinados a financiar proyectos específicos. La ley deberá indicar las fuentes de recursos con cargo a los cuales deba hacerse el servicio de la deuda. Sin embargo, se requerirá de una ley de quórum calificado para autorizar la contratación de aquellos empréstitos cuyo vencimiento exceda del término de duración del respectivo período presidencial. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Banco Central;

- 6) Las que autoricen la celebración de cualquier clase de operaciones que puedan comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y de las municipalidades. Esta disposición no se aplicará al Banco Central;
- 7) Las que fijen las normas con arreglo a las cuales las empresas del Estado y aquellas en que este tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso, podrán efectuarse con el Estado, sus organismos o empresas;
- 8) Las que fijen las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión;
- 9) Las que establezcan o modifiquen la división política y administrativa del país;
- 10) Las que señalen el valor, tipo y denominación de las monedas y el sistema de pesos y medidas;
- 11) Las que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él;
- 12) Las demás que la Constitución señale como leyes de iniciativa exclusiva del Presidente de la República;
- 13) Las que autoricen la declaración de guerra, a propuesta del Presidente de la República.
- 14) Las que concedan indultos generales y amnistías y las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República para conceder pensiones de gracia. Las leyes que concedan indultos generales y amnistías requerirán siempre de quórum calificado. No procederán indultos generales, ni amnistías por delitos que la ley califique como conductas terroristas;
- 15) Las que señalen la ciudad en que debe residir el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso Nacional y funcionar la Corte Suprema y el órgano que ejerza el control de constitucionalidad;
- 16) Las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;
- 17) Las que regulen el funcionamiento de loterías y apuestas en general;
- 18) Toda otra norma de carácter general y obligatorio que estatuyan las bases esenciales de un ordenamiento jurídico.

Formación de la ley

Artículo X53.- Las leyes pueden tener origen por mensaje que envíe el Presidente de la República o por moción de los miembros de cualquiera de las dos

cámaras. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni por más de cinco senadores. Los mensajes solo pueden tener origen en la Cámara de Diputados. Las mociones pueden tener origen en el Senado o la Cámara de Diputados.

No obstante lo establecido en el inciso precedente, las leyes también pueden iniciarse por moción que dirija a cualquiera de las cámaras del Congreso, un número de ciudadanos que representen, a lo menos, el cinco por ciento de los sufragios válidamente emitidos en la última elección de diputados. En estas mociones deberá expresarse por escrito las ideas matrices o fundamentales sobre las que proponen la promulgación de una ley y el texto que al respecto se proponga. La ley regulará las normas de detalle concernientes a los proyectos de ley de iniciativa popular. No podrán ser objeto de iniciativa popular aquellas materias que sean de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Las leyes sobre amnistía y sobre indultos generales solo pueden tener origen en el Senado.

Artículo X54.- Correspondrá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de:

1) Los proyectos de ley que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos, y con las materias dispuestas en esta Constitución;

2) Los proyectos de ley que impongan, supriman, reduzcan o condonen tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión;

3) La creación de nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones.

4) La contratación de empréstitos o celebración de cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de los gobiernos regionales o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos.

5) La fijación, modificación, concesión o aumento de remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío, en su caso, de la Administración Pública y demás organismos y entidades anteriormente señalados, como asimismo la fijación de las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, el aumento obligatorio de sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alteración de las bases que sirvan para determinarlos.

6) Los proyectos que establecen o modifican las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.

Artículo X55.- El Congreso Nacional solo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que proponga el Presidente de la República, salvo que obtenga el patrocinio del Presidente de la República.

Artículo X56.- Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de quórum calificado se establecerán, modificarán o derogarán por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara, o las mayorías que sean aplicables conforme a las normas dispuestas en la Constitución.

Ley de Presupuestos

Artículo X57.- El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional, a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; y si el Congreso no lo despachare dentro de los sesenta días contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República.

El Congreso Nacional no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos; solo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.

La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al Presidente, previo informe de los organismos técnicos respectivos.

No podrá el Congreso aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.

Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.

Tramitación de la ley

Artículo X58.- Los proyectos de ley iniciados mediante mensaje o moción deberán contener al menos los antecedentes de la iniciativa, fundamentos, descripción del contenido y objetivos o finalidades y acompañarse de los siguientes documentos:

1) Un informe que analice sus efectos probables y la coherencia regulatoria. El informe deberá incluir el detalle de los objetivos de la iniciativa, la descripción de la población o sector afectado, indicadores de resultado o de procesos, e hitos previstos para su posterior evaluación;

2) Un informe financiero que detalle el gasto fiscal que importe la aplicación de sus normas, las fuentes de los recursos y la estimación de su monto, de ser procedente.

La ley establecerá las condiciones que deberán reunir los proyectos de ley que deberán acompañarse del informe señalado en el numeral 1 del inciso anterior, como la metodología y criterios generales para su elaboración.

En todo caso, el Presidente de la República y los diputados o senadores autores del proyecto podrán prescindir, fundamentalmente y de manera excepcional, del referido informe por razones de urgencia o cuando, para el despacho del proyecto, exista un plazo obligatorio.

Artículo X59.- El proyecto que fuere desecharido en general en la Cámara de su origen no podrá renovarse sino después de un año. Sin embargo, el Presidente de la República, en caso de un proyecto de su iniciativa, podrá solicitar que el mensaje pase a la otra Cámara y, si esta lo aprueba en general por los dos tercios de sus miembros presentes, volverá a la de su origen y solo se considerará desecharido si esta Cámara lo rechaza con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.

Artículo X60.- Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado; pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.

Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra para su discusión.

Artículo X61.- El proyecto que fuere desecharido en su totalidad por la Cámara revisora será considerado por una comisión mixta de igual número de diputados y senadores, la que propondrá la forma y modo de resolver las dificultades. El proyecto de la comisión mixta volverá a la Cámara de origen y, para ser aprobado tanto en esta como en la revisora, se requerirá de la mayoría de los miembros presentes en cada una de ellas. Si la comisión mixta no llegare a acuerdo, o si la Cámara de origen rechazare el proyecto de esa comisión, el Presidente de la República podrá pedir que esa Cámara se pronuncie sobre si insiste por los dos tercios de sus miembros presentes en el proyecto que aprobó en el primer trámite. Acordada la insistencia, el proyecto pasará por segunda vez a la Cámara que lo desecharó, y solo se entenderá que esta lo repreuba si concurren para ello las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Artículo X62.- El proyecto que fuere adicionado o enmendado por la Cámara revisora volverá a la de su origen, y en esta se entenderán aprobadas las adiciones y enmiendas con el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Si las adiciones o enmiendas fueren reprobadas, se formará una comisión mixta y se procederá en la misma forma indicada en el artículo anterior. En

caso de que en la comisión mixta no se produzca acuerdo para resolver las divergencias entre ambas Cámaras, o si alguna de las Cámaras rechazare la proposición de la comisión mixta, el Presidente de la República podrá solicitar a la Cámara de origen que considere nuevamente el proyecto aprobado en segundo trámite por la revisora. Si la Cámara de origen rechazare las adiciones o modificaciones por los dos tercios de sus miembros presentes, no habrá ley en esa parte o en su totalidad; pero, si hubiere mayoría para el rechazo, menor a los dos tercios, el proyecto pasará a la Cámara revisora, y se entenderá aprobado con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros presentes de esta última.

Artículo X63.- Aprobado un proyecto por ambas Cámaras será remitido al Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.

Artículo X64.- Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto, lo devolverá a la Cámara de su origen con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días.

En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo. Las respectivas mesas de la Cámara de Diputados y del Senado y las comisiones deberán velar que se cumpla con esta disposición.

Si las dos Cámaras aprueban las observaciones, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su promulgación.

Si las dos Cámaras desecharan todas o algunas de las observaciones e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente para su promulgación.

Artículo X65.- El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites, y en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro de los plazos establecidos en este artículo.

La calificación de la urgencia podrá hacerla al Presidente de la República de acuerdo a la ley, la que establecerá también todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.

Los integrantes de la Cámara de Diputados podrán hacer presente la urgencia solo en el despacho de los proyectos de ley iniciados en moción a petición de a lo menos dos quintos de los diputados en ejercicio, en todas aquellas materias que no sean parte de la iniciativa exclusiva presidencial.

El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia para el despacho de un proyecto de ley, en uno o en todos sus trámites, en el correspondiente mensaje o mediante oficio que dirigirá al presidente de la Cámara donde se encuentre el proyecto, o al del Senado cuando el proyecto estuviere en comisión mixta. En el mismo documento expresará la calificación que otorgue a la urgencia, la cual podrá ser simple o de discusión inmediata; si no se especifique esa calificación, se entenderá que la urgencia es simple.

Cuando un proyecto sea calificado de simple urgencia, su discusión y votación en la Cámara requerida deberán quedar terminadas en el plazo de treinta días; y, si se solicite discusión inmediata, será de seis días.

En el caso de la simple urgencia, la comisión mixta dispondrá de diez días para informar sobre el proyecto. De igual plazo dispondrá cada Cámara para pronunciarse sobre el proyecto que despache aquella comisión.

Tratándose de la discusión inmediata, el plazo será de dos días para la comisión mixta y de dos para cada Cámara.

En caso de no cumplirse con los plazos establecidos para las urgencias por parte de las comisiones respectivas, el proyecto se entenderá despachado por la comisión correspondiente y deberá ser despachado en la sesión más próxima en la sala de la Cámara respectiva.

En caso de que el Presidente de la República retire la urgencia, en ningún caso podrá reponerla.

En ningún caso, el Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en más de cinco proyectos de ley simultáneamente en ambas Cámaras.

Cada Cámara deberá programar mensualmente los proyectos de ley que se discutirán y tramitarán. Solo puede alterarse dicha calendarización por la presentación de alguna urgencia por parte del Presidente de la República, en cuyo caso, el proyecto de ley reprogramado deberá ser visto en una fecha acordada de común acuerdo entre el Ministerio y la Cámara respectiva.

La regulación de las urgencias y de la calendarización quedará se hará conforme a la ley, la que establecerá también todo lo relacionado con la tramitación de la ley.

Artículo X66.- Si el Presidente de la República no devolviere el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley.

La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente.

La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.

V. Del Consejo de Evaluación de las Leyes y las Políticas Públicas

Artículo X67.- Un organismo autónomo de carácter técnico, con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Consejo de Evaluación de las Leyes y las Políticas Públicas evaluará el impacto de las leyes en conformidad con los objetivos perseguidos, los instrumentos utilizados para esos fines y los recursos asignados a tales efectos.

El Consejo de Evaluación de las Leyes y las Políticas Públicas estará encabezado por una Comisión Directiva de seis miembros que serán designados por

el Presidente de la República con acuerdo de dos tercios de los senadores en ejercicio.

La proposición que el Presidente efectúe al Senado deberá estar basada en el mérito, propendiendo siempre al fortalecimiento de la autonomía del Consejo.

Los miembros de la Comisión Directiva durarán ocho años en sus cargos y su renovación se efectuará por parcialidades en razón de dos cada cuatro años, pudiendo ser designados nuevamente para un solo período más. El Presidente de la Comisión Directiva, que lo será también del Consejo, será designado de entre los miembros de la Comisión Directiva por el Presidente de la República y durará cuatro años en su cargo o el tiempo menor que le reste de ser consejero.

Artículo X68- Correspondrá al Consejo evaluar el impacto posterior y efectivo de las leyes en relación con los objetivos iniciales que estas se propusieron resolver, los instrumentos utilizados para esos fines y los recursos asignados a tales efectos. Para estos fines, el Consejo deberá elaborar y anunciar un plan de evaluación legislativa, el que será de conocimiento público. El plan será establecido de común acuerdo entre el Congreso, el Gobierno y el Consejo, debiendo éste presentar al Congreso Nacional información sistematizada y relevante que contenga los principales hallazgos transversales o sectoriales detectados en las evaluaciones.

Correspondrá asimismo al Consejo definir, conforme establezca la ley, los lineamientos de los informes que analicen los efectos probables y de coherencia regulatoria de los proyectos de ley que correspondan.

Artículo X69.- Cada cuatro años, el Consejo elaborará y presentará un plan de revisión y derogación legislativa al Congreso Nacional, cuyo objeto será:

1) La identificación de aquellas leyes que deban corregirse o precisarse en aquellos aspectos que, de su aplicación, surjan como defectuosos o inadecuados para alcanzar los objetivos de las mismas o bien presenten inconsistencias internas o con otras leyes, y

2) La identificación de las leyes de una antigüedad no inferior a diez años, que deban ser expresamente derogadas por encontrarse en desuso, obsoletas por leyes posteriores o por la Constitución.

Para la elaboración del plan de revisión y derogación legislativa, el Consejo solicitará la colaboración del Gobierno y el Congreso Nacional y considerará las sugerencias que formule la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Constitucional y la Contraloría General de la República, en lo pertinente.

Asimismo, durante la etapa de elaboración del plan, se abrirá un período de consulta pública y participación ciudadana, por los plazos y en la forma que defina el plan.

Una vez concluida la elaboración del plan de revisión y derogación legislativa, el Congreso Nacional o el Presidente de la República podrá dar curso a éste mediante la presentación de uno o más proyectos de ley.

VI. Sistema Electoral

Artículo X70.-Habrá un sistema electoral público. Una ley de quórum calificado determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios dentro de Chile y en el extranjero, en todo lo no previsto por esta Constitución.

La ley de quórum calificado contemplará, además, un sistema de registro electoral, bajo la dirección del Servicio Electoral, al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución. Esta ley regulará la propaganda y establecerá también un sistema de financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral.

El resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios corresponderá a las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones de Chile.

Artículo X71.- Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena afflictiva.

La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran.

Los ciudadanos con derecho a sufragio que se encuentren fuera del país podrán sufragar desde el extranjero en las elecciones primarias presidenciales, en las elecciones de Presidente de la República y en los plebiscitos nacionales. Una ley de quorum calificado establecerá el procedimiento para materializar la inscripción en el registro electoral y regulará la manera en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios en el extranjero.

Artículo X72.- En las votaciones populares y plebiscitos:

1) El sufragio será universal, libre, personal y secreto. El procedimiento de votación deberá contemplar mecanismos de tal forma que se garanticen estas condiciones;

2) El sufragio será voluntario. Sin embargo, la inscripción en el registro electoral será automática;

3) El sufragio será igualitario y deberá tener el mismo valor para cada elector que lo emita;

4) En el caso de la elección de cuerpos colegiados por divisiones de electores, el sufragio será similar en cuanto a su valor o capacidad de elegir miembros en las divisiones en que se elija el cuerpo colegiado. Salvo las excepciones que establezca esta Constitución.

Artículo X73.- El derecho a sufragio se suspende por interdicción decretado así por un juez, por haber perdido la nacionalidad chilena, por haber sido condenado por delito que merezca pena afflictiva y por delito que la ley califique como conducta terrorista.

Artículo X74.- Las personas extranjeras a vecindadas en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos para ser ciudadano, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley.

De las organizaciones políticas

Artículo X75.- Se reconoce a todas las personas el derecho a constituir, pertenecer, afiliarse y desafiliarse libremente de organizaciones políticas, en los marcos establecidos por esta Constitución y las leyes.

Artículo X76.- Las organizaciones políticas deberán sujetarse a los principios de probidad y transparencia, encontrándose sujetos a la supervigilancia y fiscalización del Servicio Electoral. La ley regulará la conformación, afiliación, organización interna, funcionamiento, financiamiento y procesos electorales de los partidos y movimientos políticos. Del mismo modo establecerá las formas que garantice su democracia interna, los requisitos y porcentajes de existencia, vigencia y disolución.

VII. De los partidos políticos

Artículo X77.- Los partidos políticos son asociaciones autónomas y voluntarias organizadas democráticamente, dotadas de personalidad jurídica de derecho público, integradas por personas naturales que comparten unos mismos principios ideológicos y políticos, que expresan el pluralismo político, cuya finalidad es contribuir al funcionamiento del sistema democrático y ejercer influencia en la conducción del Estado, para alcanzar el bien común y servir al interés nacional.

Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y expresión de la voluntad popular, son instrumento esencial para la participación política democrática, contribuyen a la integración de la representación nacional y son mediadores entre las personas y el Estado.

Artículo X78.- La ley establecerá un sistema de financiamiento nacional y regional de partidos. El nivel de financiamiento dependerá del nivel de representación del partido. Solo recibirán este financiamiento los partidos y que cumplan con condiciones de democracia, transparencia, fiscalización, paridad, y responsabilidad en conformidad con la ley.

Los partidos políticos deberán contribuir al fortalecimiento de la democracia y al respeto, garantía y promoción de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile, y en las leyes.

La nómina de sus militantes se registrará en el Servicio Electoral, el que guardará reserva de esta, la cual será accesible a los militantes del respectivo partido; su contabilidad deberá ser pública y las fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero.

Una ley de quórum calificado establecerá un sistema de elecciones primarias que podrá ser utilizado por los partidos para la nominación de candidatos a cargos de elección popular, cuyos resultados serán vinculantes para estas colectividades, salvo las excepciones que establezca dicha ley. Aquellos que no

resulten elegidos en las elecciones primarias no podrán ser candidatos, en esa elección, al respectivo cargo o territorio.

Los partidos políticos deberán sujetarse a los principios de probidad y transparencia, encontrándose sujetos a la supervigilancia y fiscalización del Servicio Electoral. La ley establecerá las formas que garantice su democracia interna, los requisitos y porcentajes de existencia, vigencia y disolución.”.

En primer lugar, se puso en votación la **indicación número 1**, con excepción de los artículos X10, X11, X12, X13, X14, X15, X22, X26, X37, X52 y X54, sobre los que se solicitó votación separada.

Respecto de cada uno de los artículos en que no se pidió especialmente votación separada, el resultado fue el siguiente:

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Bassa, Carrillo, Catrileo, Chahin, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, los rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Hube, Larraín, Monckeberg y Zúñiga (6 x 18 x 0 abst.).

Luego, la Comisión procedió a la votación separada requerida.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Bassa, Carrillo, Catrileo, Chahin, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, rechazó el artículo X10. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube, Larraín, y Zúñiga. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis y Monckeberg (4 x 18 x 2 abst.).

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Chahin, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, rechazó el artículo X11. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube, Larraín, Monckeberg y Zúñiga. Se abstuvo el convencional constituyente Celis (5 x 19 x 1 abst.).

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Chahin, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, rechazó el artículo X12. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube, Larraín, Monckeberg y Zúñiga. Se abstuvo el convencional constituyente Celis (5 x 19 x 1 abst.).

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Chahin, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, rechazó el artículo X13. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Larraín, Monckeberg y Zúñiga (5 x 20 x 0 abst.).

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Chahin, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, rechazó el artículo X14. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube, Larraín y Zúñiga. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis y Monckeberg (4 x 19 x 2 abst.).

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Chahin, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, rechazó el artículo X15. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube, Larraín y Zúñiga. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis y Monckeberg (4 x 19 x 2 abst.).

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, rechazó el artículo X22. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Chahin, Cubillos, Hube, Larraín, Monckeberg y Zúñiga (7 x 18 x 0 abst.).

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Chahin, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Namor, Pérez, Schonhaut y Sepúlveda, rechazó el artículo X26. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Hube, Larraín, Monckeberg y Zúñiga (6 x 17 x 0 abst.).

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, rechazó el artículo X37. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Hube, Larraín, Monckeberg y Zúñiga. Se abstuvo el convencional constituyente Chahin (6 x 18 x 1 abst.).

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Chahin, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, rechazó el artículo X52. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Hube, Larraín, Monckeberg y Zúñiga (6 x 19 x 0 abst.).

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, rechazó el artículo X54. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Hube, Larraín, Monckeberg y Zúñiga. Se abstuvo el convencional constituyente Chahin (6 x 18 x 1 abst.).